



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE GIRARDOT (CUNDINAMARCA)

Girardot, diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Sucesorio
Causante	Carlos Humberto Medina Gómez (q.e.p.d)
Interesados	Myriam Mireya Moreno Manrique en representación de la menor Ángel Luciana Medina Moreno
Radicado	No. 25 307 3184 001 2022-00214
Providencia	Auto interlocutorio #332
Decisión	Rechaza y remite por competencia

Sería del caso resolver sobre la admisibilidad de la demanda de **SUCESIÓN SIMPLE E INTESTADA** del causante **CARLOS HUMBERTO MEDINA GOMEZ** instaurada por la señora **MYRIAM MIREYA MORENO MANRIQUE en representación de la menor ANGEL LUCIANA MEDINA MORENO**, si no fuera porque este despacho judicial no es la entidad judicial competente para tramitar y conocer la presenta demanda, conforme a lo siguiente:

En materia de sucesiones, se delimita la competencia para conocer el proceso de acuerdo a los factores; cuantía y territorial, uno marcado por el valor de la pretensión sucesoral, y el otro, por el ultimo lugar donde tuvo domicilio los causantes. En el proceso en mención, el interesado hace referencia que el ultimo domicilio común fue en la ciudad de Girardot – Cundinamarca, se observa que cumple con el factor territorial, pero en este punto se establece un determinante y es referente a la cuantía, para así ubicar el asunto sucesoral a competencia de los jueces municipales (numeral 4, Artículo 18 CGP) o, a los jueces de familia en primera instancia (numeral 9, artículo 22 CGP).

Con el fin de determinar la cuantía, se evidencia en el presente asunto los bienes a inventarse tienen un valor de ochenta y seis millones setenta y cinco mil cuatrocientos setenta y cuatro pesos con treinta y ocho centavos (\$86.065.474,38), cuestión suficiente para ubicar el asunto sucesoral en otra dependencia judicial, pues resulta ajena del conocimiento de esta instancia

En efecto, al consultar los litigios de competencia para esta Sede Judicial, se toma como referencia la previsión de los artículos 21 y 22 del CGP, donde se infiere como postulado determinante para establecer la competencia, la de ser un proceso de mayor cuantía, lo que quiere significar, que estarán reservados a los jueces de Familia o Promiscuos de familia, los procesos de sucesión cuyo haber herencial alcance cierto límite legal, para tomarlo como mayor cuantía.

De lo dicho le sigue la aplicación del imperativo contenido en el Art 26 del numeral 5 ibidem, concerniente al factor de cuantía y se establece que en proceso de sucesión se surge de acuerdo al valor de los bienes relictos. Así las cosas, en el juicio de sucesión de CARLOS HUMBERTO MEDINA GOMEZ, de los bienes incluidos en la mortuoria, de \$86.065.474,38, aspecto que proyecta una pretensión mortuoria de menor cuantía y de la cual escapa a la competencia de este Juzgado para conocer y tramitar la sucesión.

Justamente el artículo 25 del CGP, alude que serán de mayor cuantía los procesos cuyas pretensiones patrimoniales excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 SMLMV) y bajo esta preceptiva, se colige que para la vigencia 2022, será procesos de mayor cuantía los que versen o excedan el valor correspondiente a \$150.000.000, luego definido el margen de competencia en las sucesiones, es absolutamente indiscutible que el juicio de sucesión en comento no deba tramitarse en este Juzgado.

Vertidos los considerandos, al tenor del inciso 2 del artículo 90 del CGP, este Juzgado ha de rechazar la demanda por falta de competencia por el factor de cuantía, ordenando su remisión al Juzgado Civil Municipal de Girardot, en virtud del numeral 4 del artículo 18 ibidem y además por corresponder al lugar del último domicilio del causante numeral 12 artículo 28 de la norma procesal. Por lo expuesto, el Juzgado:



RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia (Art. 90 del C.G. del P.).

SEGUNDO: ORDENAR el envío de la demanda y sus anexos al Juzgado Civil Municipal de Girardot – Cundinamarca (Reparto), para el conocimiento respectivo. Por secretaria, remítase el expediente digital dejando las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE,

DIANA GICELA REYES CASTRO

Juez

Firmado Por:

Diana Gicela Reyes Castro

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e529277210bfe9e9e526e55061c79e03e0d325fbe850cae4b2ba8c0cebe1185d**

Documento generado en 17/06/2022 09:35:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>